



OFICIO SUPERIR N.º 19947

**ANT.: INGRESO SUPERIR N.º41408 DE
21.07.2021**

**MAT.: TÉRMINO DE GIRO EMPRESA
SOMETIDA A PROCEDIMIENTO
CONCURSAL DE LIQUIDACIÓN**

REF.: NO HAY

SANTIAGO, 09 DICIEMBRE 2021

**DE: SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO**

A: SEÑOR [REDACTED]

Por Ingreso Superir N.º 41408 del antecedente, usted solicitó el pronunciamiento de este Servicio respecto a si es obligación del liquidador titular requerir al Servicio de Impuestos Internos, el término de giro de una empresa deudora sometida a un procedimiento concursal de liquidación.

Al respecto, este Servicio informa y hace presente lo siguiente:

1. No existe norma expresa que imponga al liquidador la obligación de solicitar ante el Servicio de Impuestos Internos el término de giro de la empresa deudora sometida a liquidación, por lo cual, dicha solicitud deberá, en principio, ser realizada por el representante legal de la misma.

2. Ahora bien, se hace presente que, el inciso final del artículo 68 del Código Tributario prescribe los casos en que el contribuyente debe poner en conocimiento de la oficina del Servicio que corresponda, las modificaciones relevantes de sus datos y antecedentes.

Sobre este respecto, la Resolución Exenta N.º 55 del 30 de septiembre de 2003 del Servicio de Impuestos Internos, que instruye sobre la obligatoriedad de dar aviso de cambios de la información comunicada al Servicio, estableció como obligatorio que el contribuyente debe dar aviso del cambio de representantes y sus domicilios.

3. Luego, mediante Oficio Ord. N.º 2247 de 30 de agosto de 2019, el Servicio de Impuestos Internos emitió pronunciamiento respecto al término de giro consultado, señalando que "...conforme al inciso primero del artículo 69 del Código Tributario, la obligación de dar aviso de término de giro pesa sobre toda persona que por terminación de su giro comercial o industrial, o de sus actividades,

deje de estar afecta a impuestos, debiendo acompañar al aviso su balance final o los antecedentes que este Servicio estime necesario...".

En tal sentido, el oficio antes citado, tampoco señala expresamente que sea el liquidador titular, quien se encuentre obligado a requerir el término de giro ante el Servicio de Impuestos Internos.

Por su parte, en Oficio Superir N.º 299 de 12 de septiembre de 2017, de carácter circular, que instruye sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias del deudor en liquidación, no se instruye al liquidador respecto a la materia consultada.

4. Sin perjuicio de lo señalado, de conformidad al artículo 36 de la Ley N.º 20.720, en relación con los artículos 8 y 69 del Código Tributario, el liquidador, en su calidad de representante legal del deudor, podría solicitar el término de giro respectivo de la empresa sometida al procedimiento concursal de liquidación que administra.

En caso que las actividades de la empresa deudora no hubieren concluido luego de la resolución de liquidación, no sería procedente por parte del liquidador, en su calidad de administrador de la empresa deudora, requerir el término de giro de la misma, lo que podrá ser determinado por este, en el mérito de los antecedentes aportados por la misma.

5. En virtud de todo lo expuesto, en caso que el representante legal de la empresa deudora sometida a un procedimiento de liquidación, requiera el término de giro de la misma, y esta no fuere concedida por el Servicio de Impuestos Internos, por encontrarse sometida a procedimiento concursal de liquidación, usted deberá informarlo oportunamente al liquidador, a fin que realice las gestiones que resulten pertinentes.

Saluda atentamente a usted,



Hugo Sánchez Ramírez
HUGO SANCHEZ RAMIREZ
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO

PVL/JAA/DLF/FRR/SSU

DISTRIBUCIÓN:

Señor [REDACTED]

Presente